CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR JORGELINO AMARILLA EN LOS AUTOS "JORGELINO AMARILLA C/ SONIA RAQUEL BENÍTEZ AMARILLA S/ DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD CONYUGAL" N.° 494. AÑO 2023.-

A.I. N°: 2087

Asunción, 6 de noviembre de 2024.

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por el abogado José Martínez Benegas, en nombre y representación del Sr. Jorgelino Amarilla, contra la S.D. N° 213 de fecha 13 de junio de 2022, dictado por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno de Ciudad del Este y el Acuerdo y Sentencia N° 1 de fecha 9 de febrero de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y----------

C O N S I D E R A N D O :

Opinión del Señor Ministro Gustavo Santander Dans:

Que, se agravia la parte accionante señalando que las resoluciones impugnadas transgreden las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17 y 256 de la Constitución Nacional. Sostiene que los citados fallos violan el debido proceso, además denotan arbitrariedad, pues se apartan de las normas legales. Por tales motivos solicita que dichas resoluciones sean declaradas inconstitucionales.----------

El artículo 557 del Código Procesal Civil dispone: "*Requisitos de la demanda y plazo para deducirla. Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio en individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción*".----------

El artículo 12 de la Ley N.° 609/1995 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*".----------

En atención a lo dispuesto en los artículos precedentemente transcriptos debemos recordar que, es obligación de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia examinar, oficiosamente, si se hallan reunidos todos los requisitos básicos para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad promovida. Así, en caso de no cumplir con los requisitos formales, de modo, tiempo y forma, la acción incoada necesariamente debe ser rechazada in límine. En efecto, respecto del requisito de tiempo, el mismo artículo señalado establece que el plazo para deducir la acción de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales es de nueve días, a partir del anoticiamiento de la resolución impugnada. De las constancias de autos, notamos que la parte accionante no acompañó, a su escrito de promoción de demanda, constancia alguna que permita determinar la fecha de notificación el Acuerdo y Sentencia N° 1 de fecha 9 de febrero de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná, por lo que no es posible determinar si la acción fue promovida en el plazo establecido por ley. Sabido es que la acción de inconstitucionalidad -aun cuando está dirigida contra una resolución judicial recaída en otro proceso- es un juicio

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

autónomo que inicia una nueva instancia ante el órgano jurisdiccional y debe, por ende, bastarse por sí misma. Por tanto, no estando acreditado el requisito formal de tiempo oportuno, no cabe más que rechazar la presente acción de inconstitucionalidad, sin más trámite. ----------

Que, en estas condiciones, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la Acción, sin más trámite. ----------

Opinión del Señor Ministro Dr. Víctor Ríos Ojeda:

1.- Disiento con el sentido del voto del preopinante por el siguiente fundamento.----------

2.- La disposición legal del artículo 557 del C.P.C. norma que debe admitirse la acción de inconstitucionalidad cuando, entre otras, se presente el escrito dentro del plazo de nueve días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.----------

3.- La parte interesada no ha dado efectivo cumplimiento a este requisito. En efecto, la última resolución impugnada fue dictada el 9 de febrero de 2023 por un Tribunal Civil y Comercial de Alto Paraná y se ha presentado la acción en fecha 22 de marzo de 2023 a las 12:00 horas, sin embargo, al tratarse de un acuerdo y sentencia como el que nos ocupa, el mismo debió ser notificado de conformidad a lo establecido en el art. 133 del C.P.C.; motivo que nos impide materialmente analizar los requisitos de admisibilidad de la presente acción, en cuyo caso, soy del parecer que debe intimarse al interesado a que presente la cédula de notificación que acredite el plazo que alega, debiendo diligenciarlo en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de tener por rechazada su pretensión.---

4.- Cabe destacar que dicha postura ha sido plasmada ya en casos anteriores, a los efectos de observar garantías tales como; el derecho de petición y de ser oído, en concordancia con la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a la justicia.----------

5.- Por lo tanto, voto por intimar al accionante a que presente lo solicitado dentro del plazo citado y bajo el apercibimiento señalado. Es mi voto.----------

Opinión del Ministro Dr. César Diesel Junghanns:

La presente acción debe ser rechazada de forma liminar, en base a las siguientes consideraciones.----------

Debemos recordar que, en atención a lo dispuesto en el art. 557 del Código Procesal Civil, es obligación de esta Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia examinar, oficiosamente, si se hallan reunidos todos los requisitos básicos para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad promovida. Así, en caso de no cumplir con los requisitos formales, de modo, tiempo y forma, la acción incoada necesariamente debe ser rechazada *in limine*.----------

Puntualmente, en cuanto al requisito de tiempo, el mismo artículo señalado precedentemente establece que el plazo para deducir la acción de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales es de nueve días a partir de la notificación de la resolución impugnada.----------

En el caso de autos, la verificación del cumplimiento del referido requisito de tiempo no es posible, porque la parte accionante no arrimó a su presentación constancia alguna que permita determinar la fecha en la que se notificó la resolución atacada, lo que es de cardinal importancia y se erige como un requisito implícito, al ser esta la forma en que se puede verificar la observancia por parte de los accionantes del requisito de presentación de la acción dentro del plazo establecido en el art. 557 del C.P.C.----------

Sabido es que la acción de inconstitucionalidad —aun cuando está dirigida contra una resolución judicial recaída en otro proceso— es una demanda introductoria a un proceso autónomo que inicia una nueva instancia ante el órgano jurisdiccional, y para tener expedita esta vía excepcional de revisión debe, por ende, bastarse por sí misma. Consecuentemente, no estando acreditado el requisito formal de tiempo oportuno, no cabe más que rechazar la presente acción de inconstitucionalidad sin más trámite. Es mi voto.----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR JORGELINO AMARILLA EN LOS AUTOS "JORGELINO AMARILLA C/ SONIA RAQUEL BENÍTEZ AMARILLA S/ DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD CONYUGAL" N.° 494. AÑO 2023.-

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E

TENER por reconocida la personería del recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado.----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas.----------

RECHAZAR *in limine* a la acción presentada por el abogado José Martínez Benegas, en nombre y representación del Sr. Jorgelino Amarilla, contra la S.D. N° 213 de fecha 12 de junio de 2022, dictado por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno de Ciudad del Este y el Acuerdo y Sentencia N° 1 de fecha 9 de febrero de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

ANOTAR y notificar por cédula.----------

Ante mí:

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

